

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.), 73168 31 84 001 2021-000153-00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

2.- Con la demanda no se aporta la copia de la conciliación mencionada en el hecho tercero; es decir, la fechada 19 de marzo de 2020, celebrada ante la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal (Bogotá D.C.).

3.- Igualmente, no se aportó la copia del acta de no acuerdo No. 1806 del 14 de octubre de 2020, reseñada en el hecho cuarto.

4.- Por último, no se demuestra que la demandante ha cumplido el presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado. Es decir, que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria respecto a la menor de quien pretende se le otorgue su custodia, ó se allane a su cumplimiento.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 6 del decreto legislativo antes citado y num. 1 y 2 del C.G.P., para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en escrito separado de la demanda, por el apoderado de la demandante, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto admisorio (Art. 153 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Por el momento no se hace pronunciamiento sobre el amparo de pobreza antes citado, por la razón arriba enunciada.

Cuarto. Reconocer al Dr. Abelardo Pacheco Quitora, como apoderado judicial de la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario